



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-01009-2015

Bogotá, D.C.,

Señor
ORLANDO PEÑA
Coordinador Gestión de Talento Humano
Fundación Hospital San Jose
Carrera 8 17 52
Buga - Colombia
Teléfono: 2361000 Ext 134
ghumana@fhsjb.org



MincIT

2-2015-019027
2015-11-26 09:59:19 AM FOL:2
MEDIO:Email ANE:
REM:DANIEL SARMIENTO PAVAS
DES:ORLANDO PERA

Asunto: **Consulta 1-2015-017058**
Destino: Externo
Origen: 10

| REFERENCIA: | |
|-----------------------|---|
| Fecha de Radicado | 08 de octubre de 2015 |
| Entidad de Origen | Consejo Técnico de la Contaduría Pública |
| Nº de Radicación CTCP | 2015-878- CONSULTA |
| Tema | Clasificación según decretos reglamentarios de la Ley 1314 der 2009 / Cálculos actuariales. |

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta que por traslado hizo la Contaduría General de la Nación, mediante Número de Radicación: 20152000037911.

CONSULTA (TEXTUAL)

"La Fundación Hospital San Jose de Buga, es una Institución de carácter privado, donde se encuentra inmersa el proceso a cumplir las normas internacionales de información financiera, el cual la nueva normatividad NIIF, exige a la institución hacer cambios en los reportes financieros de normas contables.

Teniendo en cuenta que la institución presenta pasivos de tipo pensional, cuotas partes pensionales y obligaciones a largo plazo, es necesario que se realice un estudio para determinar si es obligatorio hacer las liquidaciones de valores actuariales, aclarando que la Fundación Hospital San Jose de Buga, es una Institución de carácter PRIVADO.

Nit. 830115297-6
Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v10

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Acudo de su colaboración y me puede brindar claridad al respecto, a pesar de nuestra condición de institución de carácter privado sin ánimo de lucro y si estamos obligados al cumplimiento de la norma”.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

El artículo 2° de la ley 1314 de 2009, estableció el ámbito de aplicación o destinatarios del mandato, al decir:

*“(…) la presente ley aplica a **todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad**, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento”.* (Negrita fuera de texto).

Tal como ya lo ha indicado este Consejo en varios conceptos, las entidades sin ánimo de lucro están sometidas al cumplimiento de la Ley 1314 de 2009, dado que están obligadas a llevar contabilidad. Por consiguiente, deben clasificarse en el grupo que les corresponda en función de las condiciones señaladas en los decretos reglamentarios de la citada Ley. No hay ningún régimen contable para el sector privado, distinto al dispuesto para los Grupos 1, 2 y 3, establecidos en el Direccionamiento Estratégico de este órgano normalizador. Las entidades sin ánimo de lucro deben ubicarse en cualquiera de los tres grupos ya mencionados, dado que no se ha definido ningún régimen especial para ellas ni para ninguna otra entidad del sector privado.

En relación con la pregunta sobre pasivos pensionales, cuotas partes pensionales y obligaciones a largo plazo, la información suministrada por el consultante es insuficiente. Sin embargo, si la fundación se encuentra bajo el marco técnico normativo para el Grupo 1 y cumple lo establecido en la NIC 19, deberá considerar los criterios de reconocimiento, medición y presentación exigidos por la norma, al igual que si se encuentra bajo el marco técnico normativo para el Grupo 2 y cumple lo establecido en la Sección 28 de la NIIF para las PYMES.

En ambas normas, los beneficios laborales pueden clasificarse como a corto plazo, a largo plazo, por terminación o post empleo. Las pensiones y otros pagos que se efectúan una vez terminado el vínculo laboral son beneficios post empleo. Si la entidad asume la obligación y no transfiere el riesgo a una entidad separada mediante el pago de una tarifa preestablecida, se trata de un plan de beneficios definidos, el cual requiere el cálculo del valor presente de la obligación correspondiente a la estimación de los pagos que deberán hacerse en el futuro. A pesar de que la NIIF para las PYMES no obliga a la realización de un cálculo actuarial, en la práctica se hace necesario, a la luz de las probabilidades de ocurrencia del riesgo de muerte y la variabilidad de los pagos estimados, a raíz de la variación de distintos factores que son difíciles de calcular sin un procedimiento técnico para ello.

Al respecto, el párrafo 28.16 de la NIIF para las PYMES establece:

*“El valor presente de las obligaciones de una entidad según los planes de beneficios definidos en la fecha sobre la que se informa reflejará el importe estimado de los beneficios que los empleados hayan ganado por sus servicios en el periodo actual y anteriores, incluidos los beneficios que todavía no estén **consolidados** (véase el párrafo 28.26) y los efectos de las fórmulas de beneficios que proporcionan a los empleados mayores beneficios por los últimos años de*

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

servicio. Esto requiere que la entidad determine la cuantía de los beneficios que resulta atribuible al periodo corriente y a los anteriores sobre la base de las fórmulas de beneficios del plan y realice estimaciones (suposiciones actuariales) sobre variables demográficas (tales como rotación de los empleados y mortalidad) y financieras (tales como incrementos futuros en los salarios y en los costos de asistencia médica) que influyen en el costo de los beneficios. Las suposiciones actuariales no deberán estar sesgadas (ni imprudentes ni excesivamente conservadoras) y deberán ser mutuamente compatibles y seleccionarse para alcanzar la mejor estimación de los flujos de efectivo futuros que el plan generará.”

No obstante lo anterior, dado el costo que puede implicar la contratación de un actuario, la norma prevé la posibilidad de usar un método simplificado para este tipo de pasivos, el cual se encuentra contenido en el párrafo 28.19 de la NIIF.

Por esta razón, el párrafo 20 de la misma sección indica:

“Esta NIIF no requiere que una entidad contrate a un actuario independiente para que realice la valoración actuarial integral necesaria para calcular la obligación por beneficios definidos. Tampoco requiere que se haga anualmente una valoración actuarial integral. En los periodos comprendidos entre las distintas valoraciones actuariales integrales, si las suposiciones actuariales principales no varían significativamente, la obligación por beneficios definidos se puede medir ajustando la medición del periodo anterior según cambios de carácter demográfico de los empleados, tales como número de empleados y niveles salariales.”

Corresponderá a la entidad seleccionar la política contable que se adapte de mejor forma a sus necesidades de información, bien sea utilizando el método de la unidad de crédito proyectada, (párrafo 28.18) o el mencionado método simplificado.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

DANIEL SARMIENTO PAVAS
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Jessica A. Arévalo M.
Consejero Ponente: Daniel Sarmiento P.
Revisó y aprobó: Gustavo Serrano A. / Daniel Sarmiento P.

